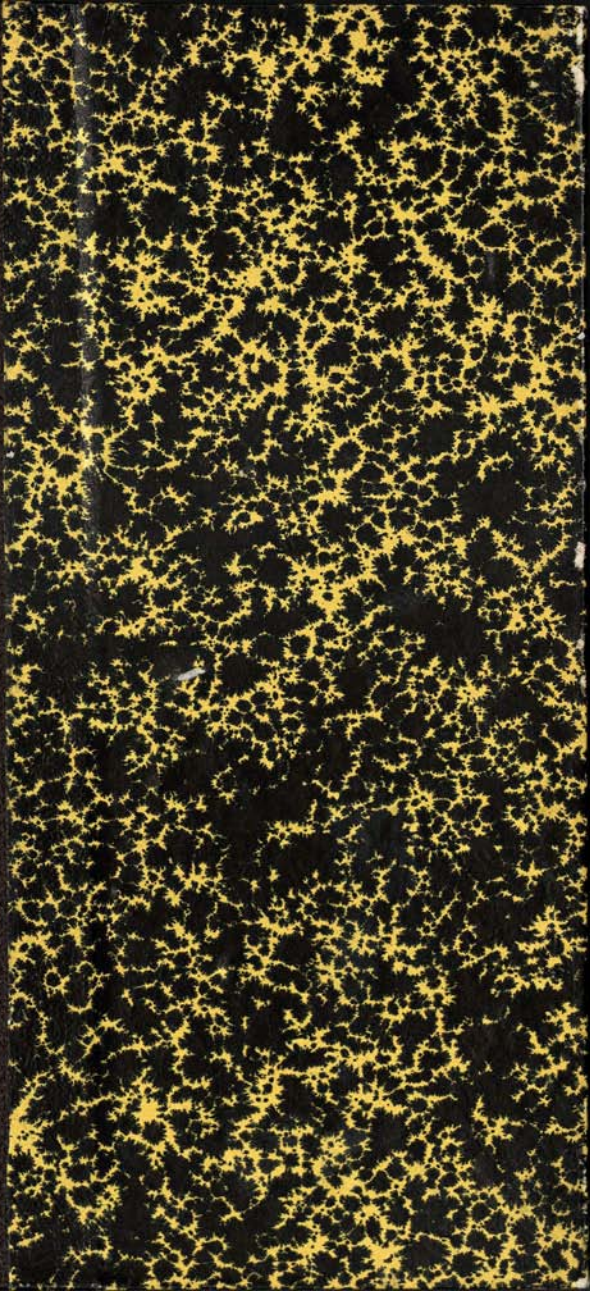
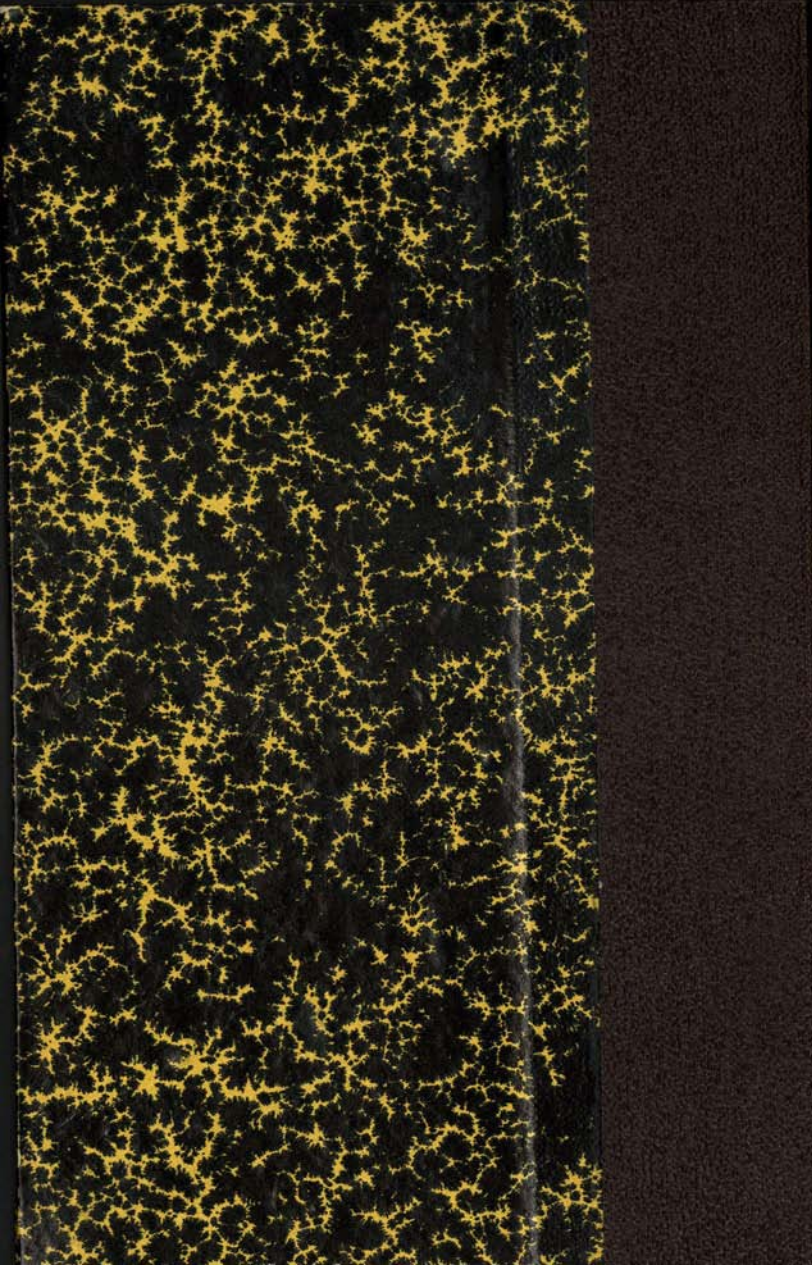


A-C.52/1



# ACQUA ELETTRICA MANTOVANA



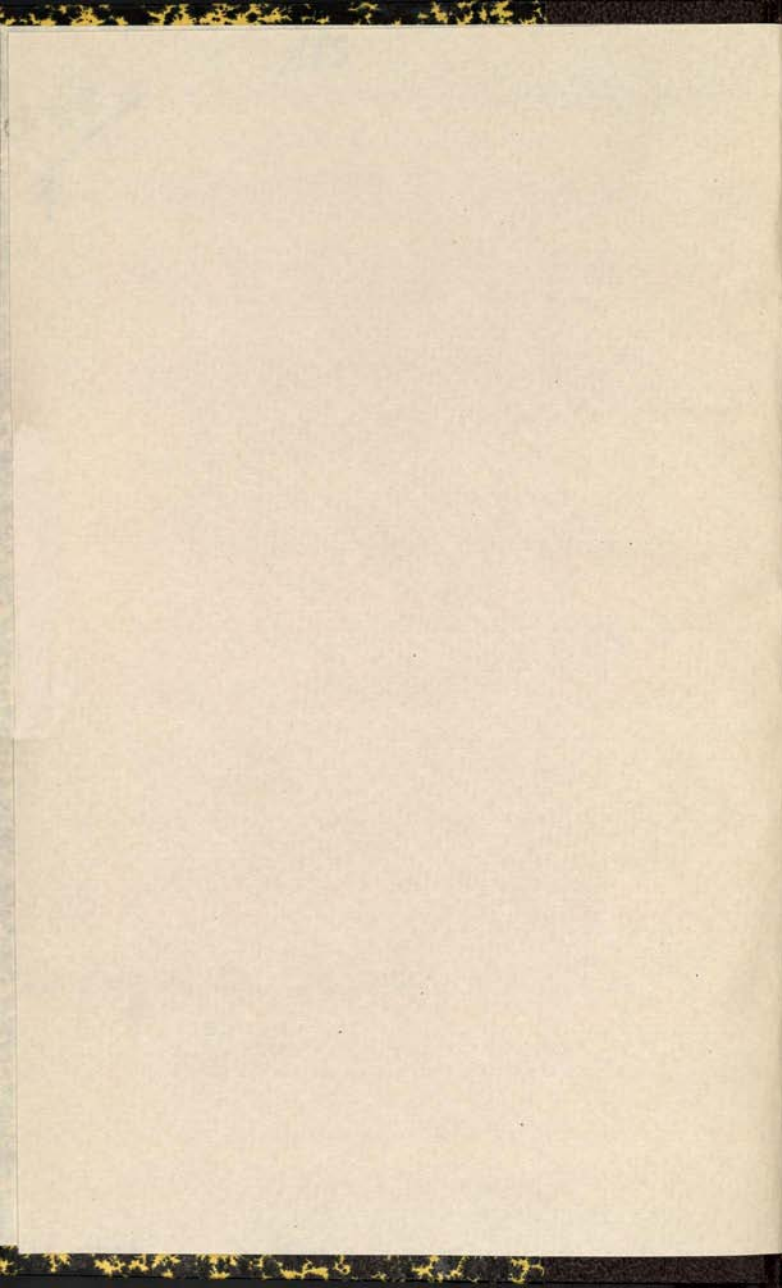


184

P. 49  
F.

20 pag. uclm. p. tede  
R. C.





CONSTITUTIONS

R  
32891

ACADEMIA NAUTICA

de Instrucción y Reglamentos

Compendio de las Lecciones dadas en el curso de  
instrucción por el Sr. D. J. M.



En Madrid, en el mes de Mayo de 1845.

A - Caj. 52/1

1985



# CONSTITUCIONES

DE LA

## ACADEMIA MATRITENSE

de Jurisprudencia y Legislacion

*formadas por la Comision nombrada por la misma, y  
aprobadas por S. M.*



**MADRID :**

POR AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1840.

# CONSTITUCIONES

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

de Jurisprudencia y Legislación

Revisada por la Comisión nombrada por la misma.

Aprobada por S. N.



MADRID :

POR AGUADO, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. N.

1854

Señora:

**L**A Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, puesta á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto, presenta sus nuevas Constituciones incluidas en el adjunto proyecto, formado por la Comision encargada de revisar sus Estatutos; y espera que sirviéndose V. M. aprobarlas, y declarando que los ejercicios de esta Academia, y en especial la enseñanza en sus cátedras, serán méritos positivos que el Gobierno de V. M. tendrá presentes para la recompensa debida, podrá esta Academia corresponder de un modo digno á los favores que V. M. la ha dispensado. En esta atencion

*A. V. M. rendidamente suplica se digne conceder su soberana aprobacion al adjunto proyecto, haciendo la declaracion expresada, á cuyo fin la Academia remitirá al Gobierno de V. M., si V. M. se digna concederla su Real permiso, estados comprensivos de sus ejercicios literarios. Gracia que espera confiada la Academia en la maternal bondad de V. M., cuya importante vida guarde Dios muchos años para prosperidad de la monarquía.*

*Madrid 6 de enero de 1840. = Señora. A. L. R. P. de V. M. = Por la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, Manuel de Seijas Lozano. = José María Huet. = José Sanz y Barea. = José María García Ontiveros. = Angel Vidal Abarca. = José Ignacio Moreno. = José Alvaro Zafra. = Cándido Manuel de Nocedal. = Prudencio María de Berriozabal, Secretario.*

Ministerio de Gracia y Justicia. = Acce-  
diendo S. M. á los deseos manifestados por  
esa Academia, y atendiendo á que su prin-  
cipal instituto es la enseñanza de la práctica  
forense, cuya inspeccion incumbe al Minis-  
terio de mi cargo, se ha servido acoger á  
dicho cuerpo bajo su Real proteccion como  
lo estuvo anteriormente, disponiendo que lo  
concerniente á su régimen y gobierno siga  
á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia.  
Lo que de Real orden digo á V. S. para la  
inteligencia de la misma Academia y efectos  
consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 2 de enero de 1840. = *Arra-  
zola.* = Sr. Presidente de la Academia Matri-  
tense de Jurisprudencia y Legislacion.

---

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la  
Reina Gobernadora se ha servido aprobar el  
nuevo proyecto de Constituciones presentado  
por esa Academia, con la declaracion que  
por la misma se solicita de que los ejercicios





tenidos en ella, y especialmente la enseñanza de cátedras, se tomen en consideracion por el Gobierno para los efectos favorables que haya lugar: mandando al propio tiempo se pase á este Ministerio para que quede en él una copia á la letra de dichas Constituciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Academia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y enero 6 de 1840.=  
*Arrazola.*= Sr. Presidente de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion.

# CONSTITUCIONES.

## CAPÍTULO I.

Instituto y organizacion de la Academia.

ART. 1.º **L**a Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion tiene por objeto el estudio teórico y práctico de la legislacion y la jurisprudencia.

ART. 2.º Es sucesora de las antiguas Academias de Santa Bárbara, Nuestra Señora del Carmen, Carlos III, Purísima Concepcion y demas de derecho y práctica que se han conocido en esta corte.

ART. 3.º Consta de tres clases de Académicos; profesores, numerarios, y correspondales.

ART. 4.º Son profesores: 1.º los que por tres años hayan sido numerarios y cumplido

sus cargos; 2.º los Abogados con dos años de bufete abierto que, siendo propuestos para profesores por tres Académicos, sean admitidos por la Academia; 3.º los que al efecto escriban tres disertaciones sobre temas del instituto, obteniendo la aprobacion de la Academia con este objeto en votacion secreta; 4.º los que teniendo un mérito generalmente conocido obtengan esta gracia en junta general.

ART. 5.º Son numerarios: 1.º los Académicos actuales que no llevan tres años de asistencia, contándoles desde luego en su clase la antigüedad de que ahora gozan; 2.º los bachilleres en jurisprudencia que, con presentacion de su título, sean admitidos por la Academia.

ART. 6.º Son corresponsales todos los Académicos ausentes de la corte que manifiesten sus deseos de continuar perteneciendo á la Academia.

ART. 7.º La Academia concederá el título de *mérito* al Académico que por sus relevantes trabajos se haga digno de obtenerle. Esta distincion no constituirá clase separada.

## CAPÍTULO II.

Del gobierno de la Academia.

ART. 8.º **L**a Academia tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Censor, cinco Revisores, un Bibliotecario, un Tesorero y dos Secretarios. Todos constituirán la Junta de gobierno de la Academia.

ART. 9.º En ausencia del Presidente y Vicepresidentes presidirá la Academia un individuo de la Junta de gobierno por el orden que se designa en el artículo anterior, prefiriendo al mas antiguo entre los funcionarios de una misma clase. La falta de cualquier otro funcionario la suplirá el Presidente, nombrando quien interinamente ejerza su cargo.

ART. 10.º La Academia elegirá sus funcionarios en la última sesion del mes de noviembre, que será una de las generales. La votacion será secreta; y para que haya eleccion se necesita mayoría absoluta: faltando, se procederá á segunda votacion entre los dos que hayan tenido mayor número de vo-

tos, y si tres ó mas tuviesen igual número, se preferirá al mas antiguo; y si en esto no discrepasen, decidirá la suerte. Lo mismo se observará en el caso de resultar empate en la segunda votacion. El Presidente y el Censor harán el escrutinio, y los Secretarios llevarán la cuenta de los votos y publicarán la votacion.

ART. 11. Solo tendrán derecho á elegir los Académicos que hayan asistido á la mitad de las sesiones del año. Para ser elegido no se requiere esta circunstancia.

ART. 12. Toda vacante se proveerá en la inmediata Junta general, y entretanto nombrará el Presidente quien interinamente la desempeñe, haciendo lo mismo cuando algun funcionario esté legítimamente impedido de ejercer su cargo.

ART. 13. La Academia celebrará una Junta general cada tres meses, con el objeto de examinar y aprobar las cuentas. En ella se podrán hacer las observaciones que se crean convenientes al mejor lustre, prosperidad y beneficio de la corporacion. El Presidente podrá convocar á Junta extraordinaria cuando lo estime oportuno.



ART. 14. La Junta de gobierno queda encargada de la direccion de la Academia.

### CAPÍTULO III.

De los trabajos literarios.

ART. 15. La Academia celebrará en cada semana dos sesiones ordinarias, la primera teórica y la segunda práctica.

ART. 16. Las sesiones teóricas consistirán en la discusion de un punto de legislacion ó jurisprudencia propuesto con ocho dias de anticipacion: abrirá la discusion explicando el tema el Presidente ó quien haga sus veces, á no ser que desde luego pidiese la palabra algun Académico; y despues de terminada aquella recapitulará las razones espuestas, haciendo las observaciones oportunas.

ART. 17. Se invitará á los Académicos á que formen memorias sobre los puntos que se discutan, premiándose las que lo merezcan á juicio de la Junta de gobierno. Los premios consistirán en la impresion de la



memoria, adjudicación de alguna obra literaria, ó mención honorífica en el acta. Si la Junta de gobierno considerase alguna memoria digna de un premio extraordinario, lo propondrá así á la Academia.

ART. 18. En las sesiones prácticas se sustanciará toda clase de expedientes con arreglo á derecho por todos sus trámites, y se tendrán especialmente los informes en estrados, de lo que cuidarán con particular esmero el Presidente y Revisores, haciendo el primero algunas observaciones sobre los puntos de práctica forense. Los premios indicados en el artículo anterior serán extensivos á los trabajos prácticos, á juicio también de la Junta de gobierno.

ART. 19. Se invitará á los profesores al desempeño de algunas cátedras ó enseñanzas sobre materias propias del instituto. Los que las acepten, manifestarán á la Junta de gobierno la clase de enseñanza á que piensan dedicarse, y con su anuencia elegirán al efecto un día de la semana.

ART. 20. Todos los Académicos desempeñarán los ejercicios que se les cometan por turno: el que por tres veces dejase de des-

empeñarlos sin justa causa á juicio de la mesa, dejará de ser Académico.

ART. 21. Para obtener certificacion es necesaria la asistencia á las dos terceras partes de las sesiones del año, y el desempeño de los ejercicios cometidos por turno. En los trabajos prácticos solo tendrán obligacion de turnar los Académicos numerarios.

## CAPÍTULO IV.

De los fondos de la Academia.

ART. 22. **P**ertenecen á esta Academia todos los bienes y efectos que posee en la actualidad, é igualmente los derechos de entrada, certificaciones y demas que se establezcan por la misma.

## CAPÍTULO V.

De los deberes y atribuciones de los oficios de la Academia.

ART. 23. **T**odos los oficios que forman la Junta de gobierno están esceptuados de la obligacion de ejercitar.

ART. 24. El Presidente está encargado de dirigir las sesiones, y de hacer que se guarde en ellas el decoro debido. A este fin llamará al orden al que se saliere de él; y si esto no bastase podrá espelerle de la Academia, quedándole al interesado salvo su derecho para acudir á la misma, que oyendo al interesado y al Presidente sin mas discusion decidirá definitivamente. Cuidará ademas de la observancia de los Estatutos; se interesará en los trabajos literarios de todas clases; formará en union con los Vicepresidentes un catálogo de temas para las discusiones de las sesiones teóricas; pronunciará ó leerá un discurso el dia en que se celebre la primera session del año, y señalará los dias y horas en que se han de celebrar las sesiones.

ART. 25. Los Vicepresidentes, ocupando la presidencia, quedan revestidos de las atribuciones y deberes marcados en el artículo anterior: concurriendo con el Presidente ocuparán unos asientos á su derecha é izquierda, interesándose con él en los trabajos literarios.

ART. 26. El Censor deberá reclamar la observancia de los estatutos y acuerdos, ano-



tará las faltas de asistencia y ejercicios, llevará un asiento de las cantidades que salgan de tesorería, intervendrá con su firma todos los recibos que espida el Tesorero, informará las cuentas que éste presente á la Academia, y dará su dictamen en todos los asuntos tanto literarios como gubernativos que la Academia ó la Junta de gobierno consideren importantes.

ART. 27. Los Revisores formarán las oportunas papeletas de casos prácticos sobre que hayan de versar los pleitos y causas, presentarán un formulario general exacto y correcto para toda clase de demandas y acciones civiles y criminales, formarán en union con los Secretarios el arreglo de tribunales y juzgados al principio de cada año, examinarán los expedientes despues de concluidos, manifestando á la Academia su dictamen sobre ellos, y corregirán los defectos que adviertan en los trabajos prácticos.

ART. 28. El Bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, y cuidará de su conservacion y aumento, proponiendo á la Junta de gobierno la adquisicion de las obras que considere necesarias ó útiles.



ART. 29. El Tesorero tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad los fondos de la Academia; recibirá y cobrará las sumas que por derechos de entradas, certificaciones, consultas, contribuciones y demas deban entrar en tesorería, dando el recibo correspondiente; pondrá en conocimiento del Censor todas las cantidades que por cualquier título entregue, y le presentará los recibos, sin cuya circunstancia no se admitirán en cuenta; pagará los libramientos firmados por el Presidente, Censor y Secretarios, no aboándosele las cantidades que entregue sin este requisito; dará cuentas á la Academia en las juntas generales; informará sobre los asuntos que le están cometidos, y formará una memoria del estado de los fondos, su progreso ó decadencia, con las causas que la hayan producido, que se leerá en la primera Junta general del año.

ART. 30. Los Secretarios llevarán la correspondencia de la Academia; tendrán á su cargo el archivo y los papeles de su pertenencia; distribuirán los ejercicios literarios, anunciándolos con anticipacion; anotarán las faltas de asistencia y ejercicios; espedi-

rán los títulos, certificaciones y libramientos; escribirán en un libro maestro las entradas de los Académicos, sus ejercicios y ascensos; redactarán y firmarán con el Presidente y Censor las actas de las sesiones; citarán á todos los Académicos para las elecciones, y formarán una memoria del estado y trabajos de la Academia, que se leerá en la primera sesión del siguiente año.

## CAPÍTULO VI.

De las cualidades necesarias para obtener los oficios de la Academia.

ART. 31. **L**a elección de Presidente y Vicepresidentes solo puede recaer en Académicos que lleven tres años de profesores, en Abogados que tengan bufete establecido con tres años de anterioridad, en Magistrados, Jueces, Catedráticos de derecho, Doctores ó Licenciados de alguna universidad.

ART. 32. La elección de Censor y Revisores ha de recaer precisamente en Académicos profesores.

ART. 33. La de Bibliotecario, Tesorero y Secretarios en Académicos de cualquier clase domiciliados en esta corte.

## CAPÍTULO VII.

Derechos y deberes de los Académicos.

ART. 34. **A** todo Académico se le expedirá un título que lo acredite, con espresion de la clase á que pertenece, sellado con el de la Academia y firmado por el Presidente, Censor y Secretarios : uno de estos le entregará tambien los Estatutos y catálogo de Académicos.

ART. 35. No se entregará el título á los numerarios hasta que lleven un año de asistencia á la Academia. Todo el que solicite entrar en ella, satisfará por derechos de admision sesenta reales, sin cuyo requisito no será considerado como Académico.

ART. 36. A todo el que lo pida se expedirá por Secretaría la correspondiente certificacion de asistencia, siempre que el Censor informe no tener las faltas marcadas en

el artículo 24, el Tesorero haber satisfecho los pagos que le hayan correspondido, y los Secretarios haber desempeñado los ejercicios cometidos por turno con sujecion al mismo artículo. Pagará además doce reales para los fondos de la Academia.

ART. 37. Si los fondos de la Academia no alcanzasen á cubrir sus atenciones, la Junta de gobierno lo propondrá á la misma, para que si le parece conveniente reparta el *déficit* entre sus individuos.

ARTÍCULO ADICIONAL. Quedan derogados todos los Estatutos, reglamentos y demas disposiciones que ha adoptado la Academia hasta la publicacion de estas Constituciones. Madrid 28 de diciembre de 1839. = *Manuel de Seijas Lozano.* = *José María Huet.* = *José Sanz y Barea.* = *José María García Ontiveros.* = *Angel Vidal Abarca.* = *José Ignacio Moreno.* = *José Alvaro Zafra.* = *Cándido Manuel de Nocedal.* = *Prudencio María de Berriozabal,* Secretario.



*La esposicion, Reales órdenes y Consti-  
tuciones que anteceden concuerdan á la  
letra con sus respectivos originales que obran  
en el archivo de nuestro cargo, á que en ca-  
so necesario nos remitimos; á cuyo efecto,  
como Secretarios de la Academia Matri-  
tense de Jurisprudencia y Legislacion, fir-  
mamos la presente copia en Madrid á vein-  
te de enero de mil ochocientos cuarenta.*

*José Sanz y Barea,*

Srio.

*Manuel María González  
de Castro,*

Srio.













1072931



